

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**  
Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**ACCIONANTE:** AURORA PAUBLINA POVEDA ROA Y OTROS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00100-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

La presente demanda pretende que se declare responsable administrativa, civil y judicialmente a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios causados a los demandantes con el error judicial- privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor **EINSINEVER FONTECHA DÍAZ**, dentro del proceso penal, con radicado 2007-02128, conocido por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**.

El 20 de febrero de 2015, la demanda fue sometida a reparto, correspondiendo el conocimiento al Dr. **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, Magistrado de esta Corporación, quien mediante auto del 6 de julio de 2015 (fl.231 del exp.), remitió el asunto a este Despacho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA15-10363 del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente

<sup>1</sup>ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Expediente: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

Demandante: **AURORA PAUBLINA POVEDA ROA y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

estatal como es la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

## 2. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del sub lite, por cuanto el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el **DEPARTAMENTO DEL META**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-6 del CPACA.

## 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”

El término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria o auto de preclusión a su favor, respecto del proceso penal que se le adelantó. Para el caso, la sentencia absolutoria dictada por el **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** fue proferida el **21 de junio de 2013**, si bien no se cuenta con constancia de ejecutoria de la decisión, la parte demandante afirma que contra la misma no se presentaron recursos, razón por la cual, la decisión cobró ejecutoria el mismo día de su lectura<sup>2</sup>.

Así las cosas, el demandante tenía hasta el día **22 de junio de 2015** para interponer el presente medio de control de reparación directa, no obstante, este término se suspendió con la solicitud de conciliación el **24 de noviembre de 2014**, cuando habían transcurrido 1 año, 5 meses, y 2 días, faltando para culminar el plazo 6 meses y 28 días. La audiencia de conciliación prejudicial se declaró fallida el **11 de febrero de 2015** (fls.200-202 exp.), reanudándose el término a partir del día siguiente y la demanda fue radicada el **20 de febrero de 2015**, lo que nos indica que fue presentada en término.

## 4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos (fol. 200-202) cumpliendo, en principio con lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

## 5. LEGITIMACIÓN

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 40324; sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 36473; del 15 de noviembre de dos mil once (2011), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, exp. 21410.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

## 6. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

I) La cuantía, se advierte que no se encuentra razonada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, ya que el demandante se limita a establecer un monto, sin explicar de dónde proviene el mismo, pues no se trata de imponer la suma que caprichosamente este fije, sino de aquél valor que se vea respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje realmente lo pretendido con la acción que se instaura, lo cual es determinante para efectos de establecer la competencia del Juez. Además, se avizora que en la demanda bajo el acápite de estimación razonada de la cuantía se trae a colación el valor de los **PERJUICIOS MORALES** que se deberán pagar a cada uno de los demandantes, cuando es claro que el artículo en mención, los excluye para la estimación de la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, lo que en el asunto en cuestión no se da, toda vez que, también se pide el pago de **PERJUICIOS MATERIALES**.

En ese orden ideas, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía conforme lo indica la norma en precedencia, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

II) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y de la copia de las mismas que quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

III) Las pretensiones expresadas en el texto de la demanda, carecen de orden y claridad.

IV) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Expediente: **50001-23-33-000-2015-00100-00**

Demandante: **AURORA PAUBLINA POVEDA ROA y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EINSINEVER FONTECHA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.051.840 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 131550 del C. S. de la J., conforme a las facultades del poder conferido, a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada